



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00448

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN ANDRÉS PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aportar certificado expedido por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Funza Cundinamarca, en donde conste la representación legal actualizada de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN ANDRÉS PROPIEDAD HORIZONTAL**, tal como lo previene el artículo 85 del C.G.P.
2. Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 087** fijado hoy, 11 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00734

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **MARÍA LEONOR HERNÁNDEZ CETINA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No 39543461, y en la Escritura Pública No 4807 del 16 de noviembre de 2017 de la Notaría Primera (1) del Círculo de Bogotá, aportados como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **110242,5278 UVR** equivalentes a **\$31.386.179,95) M/cte.**, por concepto del capital acelerado del pagaré identificado con el No 39543461, aportado como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta la cancelación total de la obligación a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.) Por la suma de **1.085,7552 UVR** equivalentes a **\$309.115,81 M/cte.**, por concepto del capital de cuatro (4) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	UVR	PESOS
5/04/2021	272,4660	\$77.571,40
5/05/2021	271,7801	\$77.376,12
5/06/2021	271,0959	\$77.181,33
5/07/2021	270,4132	\$76.986,96
TOTAL	1.085,7552	\$309.115,81

1.4.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 5 de abril al 5 de julio de 2021, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.5.) Por la suma de **2275.5529 UVR** equivalentes a **\$647.852,64 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo respecto de cuatro (4) cuotas vencidas, del pagaré aportado como base de la ejecución, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	UVR	PESOS
5/04/2021	72,7296	\$20.706,20
5/05/2021	736,0743	\$209.561,24
5/06/2021	734,2729	\$209.048,38
5/07/2021	732,4761	\$208.536,82
TOTAL	2275,5529	\$647.852,64

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.
3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
4. Reconocer personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-40740704**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 087 fijado hoy, <u>11 de agosto de 2021</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00737

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **OLGA LUCÍA FRANCO PATIÑO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$18.942.375.00 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 2745049.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$2.615.351.00 M/cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, desde el 2 de agosto de 2020 al 18 de febrero de 2021.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 087** fijado hoy, 11 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00737

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada **OLGA LUCÍA FRANCO PATIÑO**, como empleada del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE. OFÍCIESE** al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$31'500.000,00 M/Cte.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **BGY-685**, denunciado como de propiedad de la demandada **OLGA LUCÍA FRANCO PATIÑO**. **Oficiar** a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Una vez se allegue el certificado de tradición, donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión, si ello fuere procedente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 087** fijado hoy, 11 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00738

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA ETB FONTEBO**, en contra de **WILLIAM JAVIER SÁNCHEZ ARAQUE**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$4.798.232.00, por concepto del capital de treinta y un (31) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 366789, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
30/04/20	\$142.868
15/05/20	\$142.681
31/05/20	\$143.999
15/06/20	\$144.321
30/06/20	\$145.148
15/07/20	\$145.980
31/07/20	\$146.816
15/08/20	\$147.657
31/08/20	\$148.503
15/09/20	\$149.354
30/09/20	\$150.209
15/10/20	\$151.070
31/10/20	\$151.935
15/11/20	\$152.806
30/11/20	\$153.681
15/12/20	\$154.562
31/12/20	\$155.448
15/01/21	\$156.339
31/01/21	\$157.235
15/02/21	\$158.135
28/02/21	\$159.041
15/03/21	\$159.952
31/03/21	\$160.869
15/04/21	\$161.791
30/04/21	\$162.718
15/05/21	\$163.650
31/05/21	\$164.588
15/06/21	\$165.531
31/06/21	\$166.479
15/07/21	\$167.433
31/07/21	\$167.433
TOTAL	\$4.798.232

1.2.) Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas relacionadas y dejadas de cancelar, desde el 30 de abril de 2020 al 31 de julio de 2021, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta la cancelación total de las mismas, a la tasa máxima legal. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3.). Por la suma de \$3.971.559.00, por concepto de intereses de plazo respecto de treinta y un (31) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 366789, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
30/04/20	\$141.340
15/05/20	\$140.527
31/05/20	\$139.709
15/06/20	\$138.887
30/06/20	\$138.060
15/07/20	\$137.228
31/07/20	\$136.392
15/08/20	\$135.551
31/08/20	\$134.705
15/09/20	\$133.854
30/09/20	\$132.999
15/10/20	\$132.138
31/10/20	\$131.273
15/11/20	\$130.402
30/11/20	\$129.527
15/12/20	\$128.646
31/12/20	\$127.760
15/01/21	\$126.869
15/02/21	\$125.073
28/02/21	\$124.167
15/03/21	\$123.256
31/03/21	\$122.339
15/04/21	\$121.417
30/04/21	\$120.490
15/05/21	\$119.558
31/05/21	\$118.620
15/06/21	\$117.677
31/06/21	\$116.729
15/07/21	\$115.775
15/07/21	\$115.775
31/07/21	\$114.816
TOTAL	\$3.971.559,00

1.4.). Por la suma de \$127.739.00, por concepto de seguro de vida respecto de treinta y un (31) cuotas vencidas del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 366789, tal como se discrimina a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
30/04/20	\$4.533
15/05/20	\$4.506
31/05/20	\$4.480
15/06/20	\$4.454
30/06/20	\$4.427
15/07/20	\$4.401
31/07/20	\$4.364

15/08/20	\$4.347
31/08/20	\$4.320
15/09/20	\$4.292
30/09/20	\$4.265
15/10/20	\$4.237
31/10/20	\$4.210
15/11/20	\$4.182
30/11/20	\$4.154
15/12/20	\$4.125
31/12/20	\$4.097
15/01/21	\$4.068
31/01/21	\$4.040
15/02/21	\$4.011
28/02/21	\$3.982
15/03/21	\$3.953
31/03/21	\$3.923
15/04/21	\$3.894
30/04/21	\$3.864
15/05/21	\$3.834
31/05/21	\$3.804
15/06/21	\$3.774
31/06/21	\$3.743
15/07/21	\$3.713
31/07/21	\$3.682
TOTAL	\$127.739,00

1.5.) Por la suma de \$11.693.543,00 M/cte. por concepto de capital acelerado del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 366789.

1.6.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde la presentación de la demanda, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

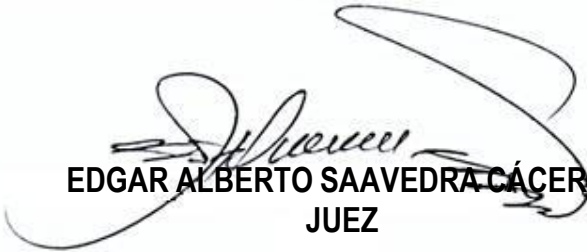
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **LUCÍA AURORA MOJICA PARRA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 087** fijado hoy, 11 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

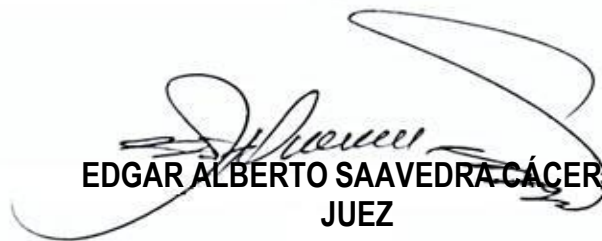
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00738

PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 087** fijado hoy, 11 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00739

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **JENNIFER PAOLA RAMÍREZ POVEDA**, en contra de **DIANA KATHERINE DUARTE TORRES**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$2.000.000.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada como base de la ejecución, identificada con el No 001.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 16 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$190.000.00 M/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados desde el 6 de junio al 15 de diciembre de 2020, respecto del título base de la ejecución.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **FLOR JEANET ALBARRACIN PUERTO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 087** fijado hoy, 11 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00739

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas **PWL-78C**, denunciado como de propiedad de la demandada **DIANA KATHERINE DUARTE TORRES**. Oficiar a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Una vez se allegue el certificado de tradición donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión, si ello fuere procedente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 087** fijado hoy, 11 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00740

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 422 del CGP, con sustento en el inciso 1° del artículo 430 Ibídem, y la Ley 820 de 2003, se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **NANCY FANNY BAUTISTA TOLOSA**, en contra de **JOHN HARRY VARGAS ARDILA**, **GRACIELA GUARIN MORA** y **NELLY ARDILA ARDILA**, por las sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$10.880.000.00, por concepto de nueve (9) cánones de arrendamiento, causados mensualmente y que corresponden a los meses de marzo de 2020 al mes de julio de 2021, tal como se discrimina a continuación.

CANONES	VALOR
Mar-20	\$1.400.000
Abr-20	\$1.400.000
May-20	\$1.400.000
Jun-20	\$1.400.000
Jul-20	\$1.400.000
Ago-20	\$1.400.000
May-21	\$80.000
Jun-21	\$1.200.000
Jul-21	\$1.200.000
TOTAL	\$10.880.000

1.2.) Por la suma de \$1.200.000.00, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato objeto de recaudo.

1.3.) Negar el mandamiento de pago por los intereses solicitados en la pretensión “D” de la demanda, toda vez que se está haciendo exigible la cláusula penal pactada entre los intervinientes.

1.4.) Por los cánones de arrendamiento que se causen desde la presentación de la demanda y hasta que se dicte sentencia, los cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, tal como se dispone en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **JORGE ARMANDO RUBIANO JIMÉNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 087** fijado hoy, 11 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

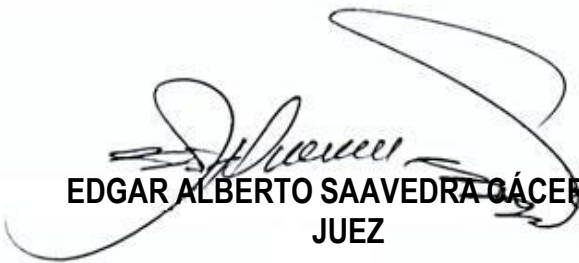
Rad. 2021-00740

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-180016**, denunciado como de propiedad de la demandada **NELLY ARDILA ARDILA**. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá de la zona correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 087** fijado hoy, 11 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00741

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 368 y 384 del C.G.P., se DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **EVANGELINA LÓPEZ SEPÚLVEDA y LUIS ARLEY MONTOYA RENDON**, contra **HASBLEYDY CATHERIN RUÍZ FONSECA y YOJAN ESTIWEN AGUDELO CASTAÑEDA**, respecto del inmueble ubicado en la Transversal 5L Bis No 48 – 03 Sur Primer Piso, Barrio Nuevo Pensilvania Localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.
2. **IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo disponen los artículos 390 y siguientes del C.G.P.
3. Previo a decretar las medidas cautelares reclamadas, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de \$270.000.00. M/cte., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.
4. Resolver sobre costas en su oportunidad.
5. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días, advirtiéndole que no será oído en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando durante el tiempo que dure el proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 ibídem.
6. Reconocer personería a la abogada **YUDY SAIDE CORREA JIMÉNEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 087** fijado hoy, 11 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00742

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CARMEN ANDREA GÓMEZ VALLEJO**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Adecuar las pretensiones del literal “e” de la demanda, toda vez que si la obligación fue pactada en UVR, en tal sentido se deben solicitar los intereses de plazo con su equivalente en pesos. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
2. Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 087** fijado hoy, 11 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00743

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda Ejecutiva Singular promovida por **CHEVYPLAN S.A.**, contra **LUIS ALFREDO ACOSTA URREA**, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Aclárese cuál es el nombre correcto del demandado en este asunto
2. Determinése con precisión el hecho No “3” y la pretensión No “3” de la demanda, en cuanto al valor a pagar por concepto de intereses de mora, y la fecha hasta cuando se hacen exigibles los mismos, toda vez que existe imprecisión al respecto, de acuerdo con lo consignado en el pagaré allegado como base de la ejecución.
3. Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de este y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 087** fijado hoy, 11 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00746

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a favor de **ROSA MARÍA VALERO CARVAJAL**, en contra de **WILSON SÁNCHEZ SALCEDO**, por las sumas de dinero contenidas en la Escritura Pública No 661 del 1 de junio de 2018, de la Notaría Setenta y Cuatro (74) del Círculo de Bogotá, aportados como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de **\$15.000.000.00**, por concepto del capital de mutuo contenido en la escritura aportada como base de la ejecución.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital de la escritura pública antes relacionada, desde el 5 de septiembre de 2018, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. **RESOLVER** sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

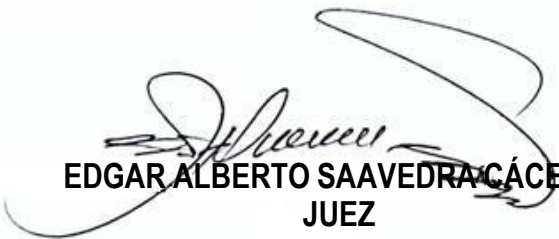
4. Reconocer personería a la abogada **MARISELA AGUIRRE BONILLA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-40146089**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá de la zona correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 087** fijado hoy, 11 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00747

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, en contra de **EDISON GÓMEZ PEÑA**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$3.718.000,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré identificado con el No 129081.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 28 de julio de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **PAOLA ANDREA CONTRERAS MENDEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 087** fijado hoy, 11 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00747

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION – CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 087** fijado hoy, 11 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00749

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 671 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **BORIS DANILO ROJAS CASTELLANOS**, en contra de **JESÚS LINDENMEYER HERNÁNDEZ ROJAS**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio aportada como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$22.000.000.00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la letra de cambio aportada como base de la ejecución, identificada con el No 01.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal o la legalmente pactada, causados sobre el capital de la letra antes relacionada, desde el 19 de mayo de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

4. Téngase en cuenta que el demandante BORIS DANILO ROJAS CASTELLANOS, actúa en causa propia, y como quiera que el presente asunto se trata de mínima cuantía, se encuentra legalmente facultada para ello.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 087** fijado hoy, 11 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00749

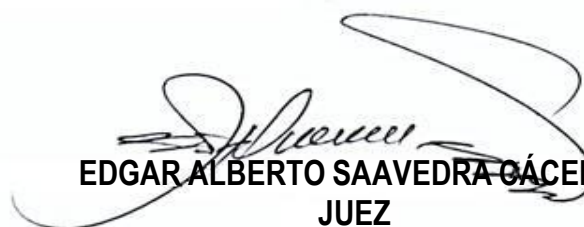
En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **WNV-866**, denunciado como de propiedad del demandado **JESÚS LINDENMEYER HERNÁNDEZ ROJAS**. Oficiar a la Secretaría de Movilidad correspondiente.

Una vez se allegue el certificado de tradición donde aparezca la nota de embargo, se resolverá sobre su aprehensión, si ello fuere procedente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 087** fijado hoy, 11 de agosto de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00883

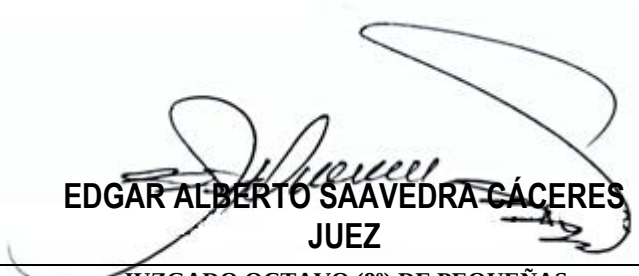
Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda y dio contestación de la demanda oportunamente y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P., a través de apoderado judicial. Además, concomitante promovió nulidad.

Correr traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días a la parte demandante y demás interesados, de conformidad con lo previsto en artículo 134 del Código General del Proceso.

Asegúrese por secretaría que la parte demandante conozca del escrito de nulidad, para lo anterior, remítase por correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

Una vez resuelto el trámite de nulidad, se correrá traslado de la contestación de la demanda, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, **once (11) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



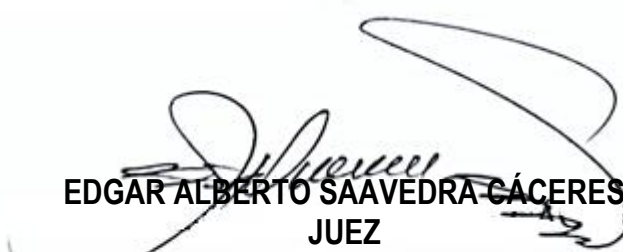
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2014-00043

En relación con la petición presentada por la señora apoderada del demandado JUAN CARLOS VELEZ SERNA, respecto de ordenar entrega de dineros a favor de su prohijado, es preciso señalar que, según informe secretarial para el presente asunto y a ordenes de este Juzgado a la fecha en que se profiere esta determinación, no hay dinero alguno consignado que pueda corresponder al aquí demandado.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, **once (11) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00782

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda digital, y que obran en el mismo, así mismo se tendrán como pruebas las aportadas con el escrito de réplica a las excepciones, también obrantes en el expediente digital.
- b)

-PARTE DEMANDADA

- c) DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en el expediente digital.
- d) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte de la señora DORIS SONIA BENAVIDES RUALES, en su condición de demandante, tal como se solicitó la parte demandada en escrito de contestación de demanda, el cual se desarrollará bajo los parámetros del artículo 202 y siguientes del Código General del Proceso.
- e) DENEGAR el oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos, en razón a que no se acredita haber agotado previamente el trámite por parte del demandado, como así se lo impone el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.
- f) DENEGAR el oficio con destino al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del CGP y el numeral 10 del artículo 78 ibidem, no se acreditó que se realizó la solicitud de dichas copias ante dicho

estrado judicial, y que la misma fue negada, aunado a lo anterior, no se especifica el objeto de la prueba.

- g) DENEGAR el oficio con destino al Juzgado 1ro de Familia de Bogotá, como quiera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del CGP y el numeral 10 del artículo 78 ibidem, no se acreditó que se realizó la solicitud de dichas copias ante dicho estrado judicial, y que la misma fue negada, aunado a lo anterior, no se especifica el objeto de la prueba.
- h) DENEGAR los testimonios solicitados, como quiera que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 212 del CGP, esto es, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, además se pidió la declaración de la demandante, de quien ya se decretó interrogatorio de parte.

2. SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **catorce (14) del mes de septiembre del año 2021**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, **once (11) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00783

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el proceso resultan suficientes para resolver el fondo del proceso, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción restitutoria de bien inmueble arrendado instaurada a través de apoderado por AUGUSTO GARCIA LUNA en contra YAMIRIAM PÉREZ NISPERUZA, JUAN DAVID GUERRA SIERRA y MISAEL RUEDA MORENO, respecto del apartamento 301 ubicado en la Diagonal 22C No. 18-67.

Dejese expresa constancia que, tanto por la demandante como por la parte demandada no se solicitaron pruebas adicionales, lo que permite dictar esta providencia, conforme se prevé en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

2. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial, pide que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, respecto del apartamento 301 ubicado en la Diagonal 22C No. 18-67 en la ciudad de Bogotá D.C. Adicionalmente, pide que se ordene la restitución del automotor a favor de la demandante. Finalmente, que se condene a la parte pasiva a las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, sostiene que entre demandante y demandados se celebró el referido contrato, con fecha de inicio veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el término de 12 meses, con un canon mensual de \$1.000.000.00, pagaderos los cinco primeros días de cada periodo mensual, y que los arrendatarios incumplieron con tal obligación, sustrayéndose de pagar los cánones de arrendamiento en la forma en que se estipuló, a partir del mes de marzo de 2019.

Los demandados YAMIRIAM PÉREZ NISPERUZA, JUAN DAVID GUERRA SIERRA y MISAEL RUEDA MORENO se notificaron a través de CURADOR AD LITEM de la admisión de la demanda, en la secretaria del juzgado, quien dentro del termino de traslado contestó demanda manifestando que no existe claridad respecto del bien dado en arrendamiento y además promueve una excepción previa con fundamento en las constancias de los actos de notificación remitidos por la parte actora, los cuales no fueron fructíferos, sustentando la

defensa en el numeral 11 del artículo 100 del CGP, esto es: “(...) *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (...)*”

De la contestación de la demanda, se corrió traslado a la parte actora quien se opuso a la prosperidad de esta.

Sobre la excepción previa, baste con señalar que los elementos tenidos en cuenta por la Curadora Ad Litem, para la proposición del medio exceptivo, no son propios de esta, pues habiéndose designado curador de todos los demandados, mal puede argumentarse lo expuesto en el numeral 11 del artículo 100 del Código General del Proceso, emerge evidente que el auto admisorio fue notificado a persona distinta a los demandados, en este caso a la misma curadora que los representa, quien tiene la labor de asumir la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso.

Ahora bien, si lo que pretendía era señalar un yerro por parte del demandante, en la forma en que realizó los actos de notificación de los convocados, debió proceder conforme se prevé en el artículo 133 y siguientes del CGP, iniciando una nulidad por indebida notificación y no promoverla como excepción, pues los supuestos de derecho son distintos y por tanto tienen consecuencias distintas.

Por lo expuesto, la excepción previa propuesta no encuentra ningún merito de prosperidad y así habrá de declararse, máxime cuando, por cuenta de dichos elementos el Despacho realizó una verificación minuciosa del actuar procesal, sin que se advierta que los actos de notificación fueron realizados de manera anormal.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta la ausencia de excepciones de mérito por parte de la Curadora Ad Litem de los demandados y la ausencia de necesidad de decretar pruebas de oficio, como lo dispone el numeral 3º del artículo 384 ibídem., advirtiéndose por el despacho reunidos los presupuestos procesales, a saber: el tema en litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y este juzgado es el competente para conocer del asunto, por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía. Así mismo, existe capacidad procesal para ser parte, la demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 y siguientes del CGP.

La parte demandante ha incoado la acción con miras a obtener, previo el trámite de rigor, la restitución del apartamento 301 ubicado en la Diagonal 22C No. 18-67 en la ciudad de Bogotá D.C., dado en arrendamiento y cuyas características se refieren en la demanda, invocando la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

El contrato presentado como base de la demanda, consagra como causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 384 del CGP dispone que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante presenta prueba del contrato y no se

hace necesario el decreto de pruebas de oficio, el juez preferirá sentencia que ordene la restitución.

En conclusión, en el caso bajo análisis, alegada la falta de pago de la renta como causal para deprecar la restitución del bien, aportado el respectivo contrato de arrendamiento el que al no haber sido tachado de falso constituye prueba idónea para promover el juicio y observada como está la no oposición del extremo pasivo al traslado, la cual se deriva del incumplimiento de la carga impuesta por la norma procesal arriba aludida, y no apareciendo necesaria la práctica de pruebas de oficio, deviene imperativo dictar sentencia de lanzamiento.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERA la defensa denominada “*Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*” promovida por la señora Curadora Ad Litem de los demandados, conforme se expuso en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciocho (2018), entre AUGUSTO GARCIA LUNA como arrendador y los señores YAMIRIAM PÉREZ NISPERUZA, JUAN DAVID GUERRA SIERRA y MISAEL RUEDA MORENO, como arrendatarios, respecto del apartamento 301 ubicado en la Diagonal 22C No. 18-67 en la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: ORDENAR a los demandados YAMIRIAM PÉREZ NISPERUZA, JUAN DAVID GUERRA SIERRA y MISAEL RUEDA MORENO, a restituir al demandante, el bien inmueble objeto de arrendamiento.

CUARTO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se fijará fecha y/o se comisionará para el respectivo lanzamiento, previa solicitud de la parte interesada.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Liquídense, incluyendo el correspondiente a 1 s.m.l.m.v., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES

JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, **once (11) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

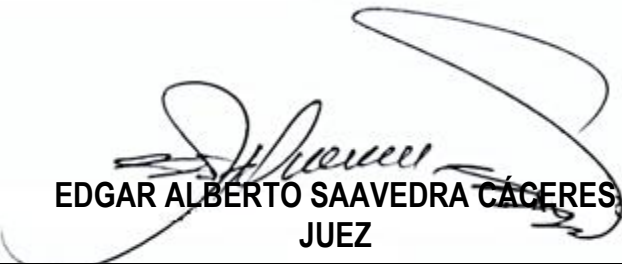
Rad.2019-01506

En atención a lo informado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, se resuelve:

POR SECRETARÍA realizar la inclusión del nombre del(la) demandado(a) GINA NAYLET RODRIGUEZ CORREDOR, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme se estableció en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, **once (11) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

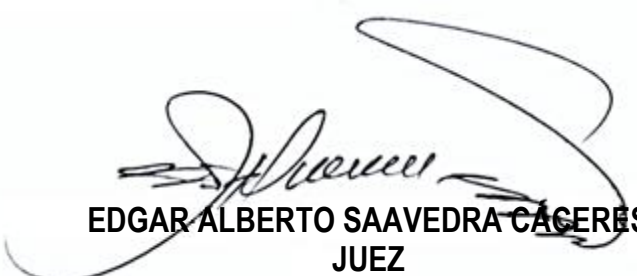
Rad.2020-00315

En atención a lo informado por la parte demandante, respecto de que la parte demandada se ha sustraído de dar cumplimiento a la orden de restitución del inmueble objeto del proceso, es del caso disponer:

COMISIONAR al señor Alcalde de la Localidad respectiva, para la práctica de la diligencia de ENTREGA forzada del apartamento ubicado en el PRIMER PISO de la calle 156 No 7 D -10 en la ciudad de Bogotá D.C., en favor de la demandante, señora MARGARITA CRISTIANO DE MAR.

Librese la comisión a que haya lugar, insertando los anexos necesarios.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, **once (11) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

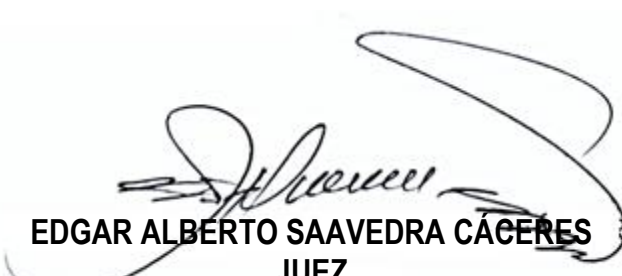
Rad.2021-00456

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado MARCOS EDUARDO MAHECHA RAMIREZ fue notificado de la admisión de la demanda de manera personal, el pasado 6 de julio de 2021 en diligencia de inspección judicial adelantada por el Despacho en el bien objeto de restitución de arrendamiento.

Así mismo, tengase en cuenta que la demandada AMALIA ARTUNDUAGA MEDINA otorgó poder a un abogado, por lo que, de conformidad con el artículo 301 del estatuto procesal vigente, se tiene por notificada por conducta concluyente, quien además, en nombre de los dos referidos convocados, dio contestación a la demanda oportunamente, en nombre propio y al tenor de lo establecido en el artículo 96 del C.G.P.

Conforme lo señala el artículo 384 del CGP, de las excepciones de mérito propuestas súrtase traslado al extremo ejecutante por el término legal de tres (3) días. Para garantizar que dicho traslado se surta en debida forma, por secretaría, remítase a la parte demandante (apoderado judicial) a través de correo electrónico, copia de este proveído acompañado por el escrito de contestación de demanda y anexos.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, **once (11) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00455

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora **Dr. JUAN PABLO ARDILA PULIDO**, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. en contra de OSCAR IVÁN GÓMEZ PRADA, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, **once (11) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01297

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

- 1.RECONOCER personería a la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Declarar terminado el presente proceso promovido por TITULIZADORA COLOMBIANA SA HITOS -*endosatario de Colsubsidio*- en contra de LINA YOHANNA PARRA PATRON, por pago total de la obligación.
3. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 5.En caso de encontrarse dineros retenidos para este proceso, por cuenta de las medidas cautelares PAGUENSE los mismos a favor de la parte ejecutada a la que le fueron descontados, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes.
- 6.Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, **once (11) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00938

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS en contra de JAINER LUIS LOPEZ MAUSSA, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, **once (11) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2018-00839

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. RECONOCER personería al abogado RICHARD SUAREZ TORRES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Declarar terminado el presente proceso promovido por la CAJA DE COMPENSACIÓN DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO- en contra de BRAJAN STEEVEN FLOREZ CAGUA, por pago total de la obligación.
3. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. En caso de encontrarse dineros retenidos para este proceso, por cuenta de las medidas cautelares PAGUENSE los mismos a favor de la parte ejecutada a la que le fueron descontados, previa verificación de solicitudes de embargo de remanentes.
6. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, **once (11) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

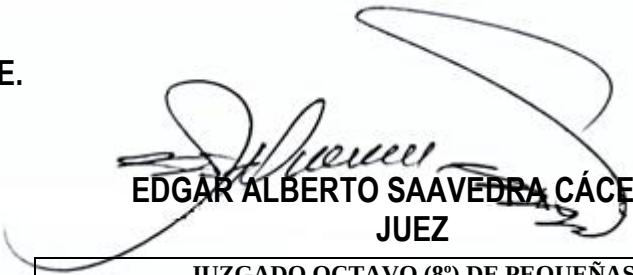
Rad.2018-00291

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, es preciso proceder de conformidad.

Por lo brevemente expuesto se dispone:

1. Declarar terminado el presente PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por el FONDO NACIONAL DE AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO -en contra de SONIA PATRICIA MARTINEZ CEPEDA y BASILIO YUANLEE CAMARGO RUIZ, por pago de las obligaciones en mora.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que verificado el expediente no existen solicitudes de embargo remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, **once (11) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01875.

En atención al escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JORGE ALEXANDER CLEVES NARVÁEZ es del caso realizar la siguiente precisión.

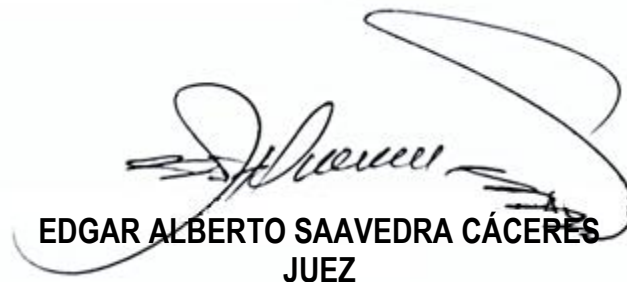
La dirección electrónica correcta de esta sede judicial es j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo que, el memorial del que se informa remitido desde el pasado 9 de marzo de 2021, no fue recibido por el Despacho.

Ahora bien, respecto de la solicitud terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por RF ENCORE SAS en contra de JIMMY JOHAN LEE, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 087** fijado hoy, **once (11) de agosto de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria